

RESOLUCIÓN No. SE-001-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

VISTA: Para Resolver el expediente investigativo iniciado oficiosamente por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del **Decreto Legislativo No. 418-2013** de fecha 20 de enero de año 2014 y publicado el 7 de marzo del 2014 en el Diario Oficial La Gaceta que contiene la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, según Expediente Administrativo No. 001-2015.

CONSIDERANDO (1): Que mediante **Decreto Legislativo No. 418-2013** de fecha 20 de enero del año 2014 y publicado el 7 de marzo del 2014 en el Diario Oficial La Gaceta se aprueba la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**.

CONSIDERANDO (2): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, según lo establecido en su artículo 1, tiene como objeto establecer el Marco Jurídico que regula la clasificación de documentos públicos relacionados por la Seguridad y Defensa Nacional, sus efectos y las medidas protectoras que se deben brindar a aquellas materias consideradas como Clasificadas, por ser estas de interés nacional en los temas de seguridad y defensa nacional.

CONSIDERANDO (3): Que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el acceso a información en poder del Estado está protegido por el artículo 13.1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que garantiza “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 13.2 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** establece las circunstancias en la que los Estados



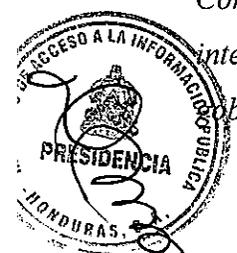
pueden denegar el acceso público a información delicada y cumplir no obstante con sus obligaciones según el derecho internacional. A este respecto, la Convención establece que las restricciones deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser “necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) **la protección de la seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas.”

CONSIDERANDO (5): Que el fundamento de toda ley de acceso a la información es la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de divulgación, a lo cual a veces se denomina “principio de la máxima divulgación.”

CONSIDERANDO (6): Que, sin embargo, es necesario reconocer que el acceso a la información en poder del Estado debe estar sometido a ciertas excepciones, dado que existen objetivos estatales legítimos que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente restringida.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 13.2 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** antes mencionado establece la obligatoriedad que cualquier restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentre previamente establecido en una ley.

CONSIDERANDO (8): Que en base a la anterior consideración es necesario señalar que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** ya contiene una disposición concerniente a la clasificación de información en las materias antes descritas en los términos siguientes: “**ARTÍCULO 17.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data; 3) El desarrollo investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.” (Lo resaltado es nuestro).

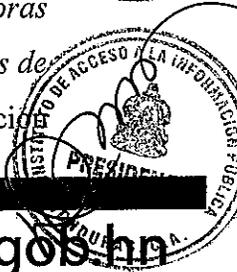


CONSIDERANDO (9): Que en el quinto “Considerando” del **Decreto Legislativo No. 418-2013** de fecha 20 de enero de año 2014 y publicado el 7 de marzo del 2014 en el Diario Oficial La Gaceta que contiene la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, se expone lo siguiente: “Que es necesario que el Estado cuente con un instrumento especial para poder clasificar y proteger aquellos asuntos considerados como “materias clasificadas”, cuya revelación podría poner en riesgo la seguridad y defensa nacional y el logro de los objetivos nacionales”.

CONSIDERANDO (10): Que lo expuesto en el quinto “Considerando” del **Decreto Legislativo No. 418-2013** de fecha 20 de enero de año 2014 antes transcrito se configura, en sí mismo, como una contradicción a la labor del Poder Legislativo, ya que en forma expresa manifiesta que no se cuenta con un instrumento legal que pueda ser utilizado para clasificar y proteger la información en materia de seguridad y defensa nacional, desconociendo por lo tanto la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

CONSIDERANDO (11): Que de la aplicación del **Decreto Legislativo No. 418-2013** de fecha 20 de enero del año 2014 contentivo de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** se desprende una clave y grave contradicción con el **Decreto Legislativo No. 170-2006** de fecha 27 de noviembre del año 2006 contentivo de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que es de orden público e interés social cuya finalidad es el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública.

CONSIDERANDO (12): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe lo siguiente: “*Artículo 1.- La Presente Ley tiene como objeto establecer el Marco Jurídico que regula la clasificación de documentos públicos relacionados por la Seguridad y Defensa Nacional, sus efectos y las medidas protectoras que se deben brindar a aquellas materias consideradas como Clasificadas, por ser estas de interés nacional en los temas de seguridad y defensa nacional*”. Sin embargo la regulación



de la información clasificada como reservada le corresponde a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: “**Artículo 2. OBJETIVOS DE LA LEY.** Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para: 1..., 2..., 3...4...,5...,6. Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta ley, b) información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad, c) los datos personales confidenciales; y, d) la secretividad establecida por ley.”

CONSIDERANDO (13): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe lo siguiente: “**Artículo 2.-** Los entes del Estado están sometidos en su actividad a los principios de Transparencia y publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente clasificada, y cuya clasificación queda amparada por la presente Ley, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” Al respecto es importante señalar que el artículo antes citado no deroga las disposiciones que sobre la materia de clasificación de información contiene la **LTAIP**, si no que, por el contrario, las reconoce al determinar que la referida clasificación queda amparada “por la presente Ley, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Consecuentemente se mantienen vigentes todas las disposiciones de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en materia de Clasificación y Custodia de la información y en especial la contenida en su artículo 18, que literalmente dice: “**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.”



CONSIDERANDO (14): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** determina lo siguiente: *“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley pueden ser declaradas Materias Clasificadas los asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y/o defensa nacional, y el logro de los objetivos en estas materias.”* Es importante señalar que la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, declara materias como clasificadas incluyendo asuntos, actos, contratos, documentos, informaciones, datos y objetos, mientras que la **LTAIP** en sus artículos 17 y 18 habla de clasificar información pública como reservada, refiriéndose en una forma más restrictiva a todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración. Asimismo la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** continúa regulando como causal de reserva de información el hecho de poner en daño el logro de objetivos, lo que es sumamente ambiguo y sujeto a la discrecionalidad de la autoridad que habrá de decretar la reserva, lo que podría llevar al ocultamiento de actos de corrupción y consecuentemente conculcación a la transparencia de la gestión pública.

CONSIDERANDO (15): Que del análisis de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, se concluye que la misma contiene definiciones, períodos y competencias que contradicen el contenido la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO (16): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe lo siguiente: *“Artículo 4.- Las Categorías de clasificación Son: Reservada, Confidencial, Secreta y Ultra Secreta, en atención al grado de protección que se requieran. En tal sentido se entiende por: a) Reservado: Nivel inferior de materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referido al ámbito estratégico interno de los entes del Estado y que su revelación podría producir “efectos institucionales no deseados” si estuviera públicamente disponible en contra del efectivo desarrollo de las políticas del Estado o del normal*

funcionamiento de las instituciones del sector público. **b) Confidencial:** Nivel intermedio en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referida al ámbito estratégico interno del Estado y que su revelación podría originar riesgo inminente o amenaza directa contra la seguridad, la defensa nacional y el orden público. Este material podría “dañar o perjudicar internamente” a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible. **c) Secreto:** Nivel alto en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material referida al ámbito estratégico del Estado tanto en lo externo e interno y que su revelación podría originar riesgo inminente o amenaza directa contra el orden constitucional, la seguridad, la defensa nacional, las relaciones internacionales y el logro de los objetivos nacionales. Este material eventualmente causaría “serios daños internos y externos” a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible. **d) Ultra Secreto:** Nivel más alto de clasificación en materias clasificadas en el orden nacional. Es toda aquella información, documentación o material que estando referido al ámbito político estratégico del Estado, tanto en lo externo e interno de la defensa nacional, su revelación originaría riesgo inminente o amenaza directa contra la seguridad, la defensa nacional, la soberanía e integridad territorial, y el logro de los objetivos nacionales. Esta información podría provocar un “daño interno y externo excepcionalmente grave” a la seguridad nacional si estuviera públicamente disponible.” De lo anteriormente expuesto se desprende que las definiciones de reservado, confidencial, secreto y ultra secreto, son contradictorias e incompatibles con las disposiciones previstas en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con el agravante que mantienen la posibilidad de que el Estado pueda impedir que la población tenga acceso a la información, no solo bajo razones de seguridad y defensa nacional, si no porque el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, interprete de manera discrecional que al colocar cierta información al alcance del pueblo hondureño pueda ponerse en precario el logro de los objetivos nacionales, siendo aún más grave el hecho que en ninguna parte de la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, se definan en qué consisten dichos **objetivos nacionales** o, en su caso el **interés nacional**, lo que permitiría clasificar cualquier tipo de información bajo motivos tan contradictorios como por ejemplo, incrementar la descentralización municipal, reducir la pobreza o aumentar las exportaciones. Mientras que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contempla una única categoría que es la de



INFORMACIÓN RESERVADA contenida en su Artículo 3 numeral 6, misma que es compatible con los estándares internacionales en la materia.

CONSIDERANDO (17): Que en la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, el único órgano facultado para decretar la reserva de información es el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**. Sin embargo es necesario señalar la contradicción que existe entre los artículos 5 y 6 de la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, ya que en el referido artículo 5 se expresa que es el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD** quien aprobará, modificará o rechazará dicha solicitud, mientras que el artículo 6, dice que la facultad de clasificación a que se refiere el artículo anterior no puede ser transferida ni delegada, por ser exclusiva de cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. No es posible, entonces, discernir si la potestad de clasificar información es exclusiva del **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD** o, por el contrario, como dice la misma ley, es exclusiva de cada una de las autoridades en el ámbito de sus competencias. Asimismo es importante señalar que la citada Ley no deroga ningún artículo de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por lo que la facultad de clasificar información en materia de Seguridad y Defensa Nacional sigue siendo competencia del IAIP según el artículo 17 y 18 de la referida Ley.

CONSIDERANDO (18): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe lo siguiente: *“Artículo 7.- La desclasificación de las materias clasificadas se debe realizar de la forma siguiente: **Reservado:** Su desclasificación se hará después de cinco (5) años. **Confidencial:** Su desclasificación se hará después de diez (10) años. **Secreto:** Su desclasificación se hará después de quince (15) años. **Ultra Secreto:** Su desclasificación se hará después de veinticinco (25) años. No obstante, si persisten las circunstancias por las cuales se declaró la materia como clasificada, el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad podrá ampliar el período original de clasificación, mediante un auto debidamente sustentado y motivado. Sólo en caso de interés nacional, o para la investigación de posibles delitos, se puede solicitar la desclasificación de un asunto, acto, contrato, documento, información, dato y objetos clasificados antes de vencer el plazo respectivo. El órgano correspondiente resolverá*

un término de treinta (30) días de presentada la solicitud. La solicitud de desclasificación debe ser presentada ante el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad única y exclusivamente por Fiscal General de la República quien se excusará en la discusión de dicha solicitud así como en la votación de la misma.” Es importante señalar que los períodos de reserva de información establecidos en la mencionada Ley difieren de los períodos contenidos en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que establece que el período de reserva será de diez años o mientras persistan las causas que dieron origen a dicha reserva. Por el contrario en el momento en que desaparezcan dichas causas procederá, de manera inmediata, la desclasificación de la información. Tal como puede observarse el trámite de desclasificación difiere del establecido en el artículo 19 de la **LTAIP** ya que solamente puede ser presentada la correspondiente solicitud por el **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, contrario a lo establecido en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, no se incluye la posibilidad de desclasificar la información una vez hayan cesado las causas o motivos que le dieron origen, si no que se establece que solo en caso de interés nacional o para la investigación de posibles delitos procederá dicha desclasificación.

CONSIDERANDO (19): Que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** prescribe lo siguiente: “*Artículo 10.- La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier materia clasificada, conforme a esta Ley, siempre que le conste esta condición, está obligada a mantener el secreto y entregarla a la autoridad civil, policial o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta autoridad lo comunicará sin dilación a la Dirección Nacional de Investigación e inteligencia, adoptando, entretanto, las medidas de protección que su buen juicio le aconseje. Cuando una materia clasificada permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de comunicación, se notificará a éstos el carácter de la misma, con el objeto de que se respete su clasificación.* Este artículo violenta lo dispuesto en el artículo 72 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, que literalmente establece: “*Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones*”. De igual forma transgrede el artículo 5 de la **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO** que prescribe que toda



habitante de la República podrá libremente, **sin censura previa**, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones o las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual, configurándose, por lo tanto en una restricción expresa al derecho a la libertad de expresión y a su correlato de acceder a la información pública por parte de los medios de comunicación.

CONSIDERANDO (20): Que al establecerse censura previa como la prevista en el artículo 10 de la supra citada Ley, se transgrede, además, el artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que en su numeral segundo dispone que *“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”* Asimismo se contraviene el Principio número 49 de los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (conocidos como “PRINCIPIOS DE TSHWANE”)** que establece: *“(a) Debe prohibirse la aplicación de restricciones previas a la publicación, efectuadas para proteger la seguridad nacional. (b) Si la información se ha puesto ampliamente a disposición del público por cualquier medio, ya sea lícito o ilícito, se presumirá inválida cualquier medida destinada a impedir que continúe su difusión por el medio a través del cual ya ha tomado conocimiento público.”*

CONSIDERANDO (21): Que el párrafo final del artículo 14 de la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, dispone lo siguiente: *“La exclusión del deber de declarar sobre materias clasificadas, no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desaparición forzada, violencia sexual masiva o crímenes de lesa humanidad.”* El **IAIP** propone entonces que se agregue la comisión de actos de corrupción como uno de los motivos para que no aplique la exclusión del deber de declarar ya que corrupción al provocar incalculables muertes por el desabastecimiento de los centros hospitalarios o la distribución de medicamentos que ya han expirado, al limitar las posibilidades de desarrollo personal de nuestros compatriotas, relegándolos a una existencia marcada por la pobreza, debe ser considerada también, como un crimen de lesa humanidad.



CONSIDERANDO (22): Que una de las principales razones por las cuales un Estado restringe el acceso a la información por parte de los ciudadanos, es la llamada “Seguridad Nacional”. Bajo ese argumento se clasifica información que, evidentemente, pondría en riesgo la seguridad interna y externa del país, sin embargo, también es utilizado para reservar documentos que no implican ningún riesgo como contratos o licitaciones.

CONSIDERANDO (23): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, establecieron lo siguiente: “Cierta información Puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público”. Sin embargo es necesario señalar que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** no contiene ninguna definición de “**SEGURIDAD O DEFENSA NACIONAL**”, lo cual puede permitir que dichos términos se manejen con un amplio margen de discrecionalidad bajo el cual pueda colocarse todo tipo de información, restringiendo su acceso y propiciando con ello la opacidad.

CONSIDERANDO (24): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)**, determinan que los estados tienen el derecho legítimo de clasificar cierta información, incluso por razones de seguridad nacional, y destacando que encontrar un punto de equilibrio adecuado entre la divulgación y la clasificación de información resulta indispensable para una sociedad democrática y su seguridad, progreso, desarrollo y bienestar, así como para el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **pero que resulta imperativo, para que las personas puedan monitorear la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en poder de autoridades públicas, incluida información** **relativa a seguridad nacional** (Lo resaltado es nuestro).



CONSIDERANDO (25): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que “**el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad**”, que “**las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**”, y que “**la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones**”; (ii) que “**aquéllos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos**”; y que (iii) “**las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público**”, lo cual “**deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información**”, y que “**también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información**”. (Lo resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO (26): Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional **debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar “prueba del daño”**. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: “*No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad*”.



democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.

CONSIDERANDO (27): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN** (“**PRINCIPIOS DE TSHWANE**”), determinan en su Principio 4 lo siguiente: “*Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario.*” (Lo resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO (28): Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que “*es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público*”.

CONSIDERANDO (29): Que el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y



el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (30): Que el Artículo 13 de la Convención antes referida estima que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

CONSIDERANDO (31): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP)** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (32): Que la redacción actual del **Decreto No. 418-2013** de fecha 20 de enero de año 2014 y publicado el 7 de marzo del 2014 en el Diario Oficial La Gaceta que contiene la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, contiene disposiciones que contravienen la Constitución de la República, la Ley de Emisión del Pensamiento, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, convirtiendo a la “seguridad nacional” en un obstáculo insalvable para la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la rendición de cuentas y participación ciudadana en la gestión pública y en la administración de los recursos.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 15, 72, 321, 323 de la Constitución de la República; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 13 de la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción; 1, 2, 17, 18 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 y 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento y en uso de las facultades conferidas, el **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al **PODER LEGISLATIVO**, a través del **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** y al **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, como Instituciones Obligadas a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, que proceda a la reforma de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** a efecto de ajustar su contenido al artículo 72 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, demás normativa legal y a las convenciones internacionales en materia de derechos humanos como **LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**, **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN** y, en especial, a aquellos instrumentos internacionales de carácter declarativo sobre el derecho de acceso a la información como los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)** y los **PRINCIPIOS DE LIMA**. En tal sentido debe legislarse, en forma clara que la información pública solamente podrá ser reservada en los casos siguientes: a) **Información sobre planes de defensa en curso, operaciones y cuestiones sobre capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa;** b) **Información sobre la producción, capacidades, o uso de los sistemas de armamentos y otros sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones (Dicha información incluye datos e inventos tecnológicos, e información sobre su producción, capacidad o uso. La información sobre partidas presupuestarias relativas a armamento y otros sistemas militares deberían encontrarse disponibles para el público);** c) **Información sobre medidas específicas destinadas a resguardar el territorio del Estado, infraestructura crítica o instituciones nacionales fundamentales contra amenazas, uso de la fuerza o sabotaje, cuya efectividad depende de su confidencialidad (“Infraestructura crítica”)**



hace referencia a recursos estratégicos, activos y sistemas, ya sea físicos o virtuales, de tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional; d) Información perteneciente a, o derivada de, operaciones, fuentes y métodos de los servicios de inteligencia, siempre que conciernan a asuntos relativos a la seguridad nacional; f) Información relativa a asuntos de seguridad nacional suministrada por un Estado extranjero u organismo intergubernamental con una expectativa expresa de confidencialidad; y otras comunicaciones diplomáticas en tanto tengan que ver con asuntos relativos a la seguridad nacional. En tal sentido, debe considerarse siempre como pública la información siguiente: (1) La existencia de autoridades militares, de policía, seguridad e inteligencia, así como las subunidades. (2) Las leyes y reglamentos aplicables a dichas autoridades, sus organismos de supervisión y mecanismos internos de rendición de cuentas, así como los nombres de los funcionarios a cargo. (3) Información necesaria para evaluar y controlar la erogación de fondos públicos, incluidos presupuestos generales, principales rubros e información básica sobre los gastos de tales autoridades. (4) La existencia y términos de acuerdos bilaterales o multilaterales que se hayan celebrado, así como otros compromisos internacionales importantes asumidos por el Estado en materia de seguridad nacional. (5) Presupuestos de las instituciones públicas con los principales rubros. (6) Las Ejecuciones y liquidaciones de presupuesto al cierre del ejercicio fiscal con los principales rubros. (7) Reglas de gestión financiera y mecanismos de control. (8) Reglas de contratación (9) Informes redactados por instituciones estatales de auditoría y otros órganos responsables de la revisión de aspectos financieros del sector de la seguridad, incluyendo las secciones clasificadas de dichos informes, por ser lo pertinente de acuerdo a los estándares internacionales ya descritos.

SEGUNDO: Reformar por adición dicha Ley para definir en forma precisa la Seguridad Nacional, tomando en consideración la definición del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, impidiendo de esa forma, la utilización discrecional o subjetiva de dicho término como un mecanismo para ocultar posibles actos ilegales o que redunden en un perjuicio para la sociedad hondureña y de igual forma, incluir, en forma expresa, que únicamente se podrá clasificar información por razones de seguridad nacional durante el período de tiempo que sea razonable para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.



TERCERO: Reformar por adición dicha Ley para establecer que, en los casos en que la información se encuentre clasificada como reservada, la persona que posea información relacionada con la presunta comisión de actos de corrupción pueda declarar sobre la misma, sin exponerse a ser objeto de represalias o riesgos personales.

CUARTO: Reformar por adición dicha Ley para incluir que las excepciones a la divulgación de la información se aplican únicamente a información específicamente identificada como reservada y no a la totalidad de documentos u otros registros. Igualmente que se incluya que solo podrá impedirse la divulgación de información específica cuando se haya demostrado la validez de la restricción y que cuando un registro contenga a la vez información exenta y no exenta, las autoridades públicas tienen la obligación de separar y divulgar la información no exenta.

QUINTO: Derogar por su incompatibilidad con normas constitucionales, convencionales y de derecho interno ya citadas, el artículo 4 de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, ya que las definiciones de reservado, confidencial, secreto y ultra secreto, mantienen la posibilidad de que el Estado pueda impedir que la población tenga acceso a la información, no solo bajo razones de seguridad y defensa nacional, si no porque el **CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD**, interprete de forma discrecional o subjetiva que al colocar cierta información al alcance del pueblo hondureño se ponga en precario el logro de los objetivos nacionales, siendo aún más grave el hecho que en ninguna parte de la **LEY PARA LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, se defina en qué consisten dichos *objetivos nacionales* o, en su caso el *interés nacional*, lo que permitiría clasificar la información por cualquier motivo. Asimismo se señala que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contempla una única categoría que es la de **INFORMACIÓN RESERVADA** por lo que incluir diferentes niveles de clasificación como reservado, confidencial, secreto y ultra secreto no hacen más que aumentar la discrecionalidad del Estado y la subjetividad de los servidores públicos que la valoren para restringir, en forma equívoca, el acceso a información de carácter público.

SEXTO: Derogar por las razones antes expuestas el artículo 10 de la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA**



SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, que prescribe lo siguiente: “*La persona a cuyo conocimiento o poder llegue cualquier materia clasificada, conforme a esta Ley, siempre que le conste esta condición, está obligada a mantener el secreto y entregarla a la autoridad civil, policial o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta autoridad lo comunicará sin dilación a la Dirección Nacional de Investigación e inteligencia, adoptando, entretanto, las medidas de protección que su buen juicio le aconseje. Cuando una materia clasificada permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de comunicación, se notificará a éstos el carácter de la misma, con el objeto de que se respete su clasificación.*”, configurándose el párrafo final del artículo antes transcrito que se refiere al posible conocimiento de información reservada por parte de los periodistas y medios de comunicación en una *censura previa*, que contraviene, además, el artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que en su numeral segundo dispone que “*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*” Asimismo por contravenir el Principio número 49 de los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (“PRINCIPIOS DE TSHWANE”)** que establece: “*(a) Debe prohibirse la aplicación de restricciones previas a la publicación, efectuadas para proteger la seguridad nacional. (b) Si la información se ha puesto ampliamente a disposición del público por cualquier medio, ya sea lícito o ilícito, se presumirá inválida cualquier medida destinada a impedir que continúe su difusión por el medio a través del cual ya ha tomado conocimiento público.*” De igual forma por transgredir el artículo 5 de la **LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO** que prescribe que todo habitante de la República podrá libremente, *sin censura previa*, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones o las ajenas, por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual. *Configurándose, por lo tanto en una restricción expresa al derecho a la libertad de expresión y a su correlato de acceder a la información pública por parte de los periodistas y medios de comunicación que constituyen una piedra angular del Estado de Derecho y a la democracia.*



SEPTIMO: Escuchar durante el proceso de discusión y aprobación de las reformas a la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**, ordenadas en la presente Resolución, la opinión del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** como el órgano responsable de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública de conformidad con la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

OCTAVO: La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos legales pertinentes.

NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** Y **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE**.


DORIS IMELDA MADRID ZERON
COMISIONADA PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL

